



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

**TOCA DE APELACIÓN. No.
AP-039/2020-P-3**

RECURRENTE: C.
***** EN SU
CARÁCTER DE PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M.
EN D. DENISSE JUÁREZ
HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE
AL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-039/2020-P-3**, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **003/2019-S-4**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de enero de dos mil diecinueve, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada secretaría (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), de quienes reclamó lo siguiente:

“A) .-(sic) La destitución verbal injustificada realizada por la L.A.E.(sic) ***** , Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de mi puesto con categoría de Policía 1ro(sic).

B) La falta de pago de las Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable(sic) a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado contenidas en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018 (presupuesto de egresos 2018 Tomo VI Tabuladores de Sueldos y Salarios).”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **003/2019-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de marzo de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**ÚNICO.-** Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando **V** de esta sentencia se declara la **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** del juicio al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 40 Fracción(sic) VI y 41 Fracción(sic) II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintiuno de septiembre de dos mil veinte¹, el C. *****, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta del oficio presentado por las autoridades demandadas, mediante el cual desahogaron la vista con relación al

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

recurso de apelación planteado por la parte actora. En consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día seis de abril de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que el actor se inconforma con la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **003/2019-S-4**.

Así también, se desprende de autos (foja 223 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor el **tres de septiembre de dos mil veinte**, siendo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **siete al veintiuno de septiembre dos mil veinte**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

³ Descontándose de dicho cómputo los días doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y en el Acuerdo General S-S/001/2020, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día ocho de enero de dos mil veinte.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **once de marzo de dos mil veinte**, se puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, señaló que el **actor** para acreditar su acción(sic) ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **a)** original del recibo de percepciones del periodo de dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho; **b)** copia fotostática del acuse de recibo de la solicitud de información número ***** de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, presentada ante la Unidad de Transparencia de Tabasco; **c)** copia fotostática del acuerdo de disponibilidad de información con folio ***** con número *****; **d)** original del oficio ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho; **e)** la testimonial a cargo de las CC. ***** y ***** , quienes al responder a cada una de las preguntas que les fueron formuladas manifestaron conocer al actor, quien desarrollaba su actividad como policía, que laboraba en la ciudad de Villahermosa para seguridad pública(sic) y que ambos testigos a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se encontraban en seguridad pública, manifestando el primero de ellos **“que escucho cuando le dijeron al referido actor que estaba dado de baja”** y el segundo testigo respondió **“que lo despidieron”**, por último, como razón de su dicho, ambos testigos respondieron **“que lo escucharon porque estaban presentes el día que lo despidieron”**; sin embargo, indicó la Sala que dicha testimonial resulta insuficiente para demostrar el despido verbal injustificado alegado por el demandante, toda vez que de las respuestas dadas por el actor al desahogar la prueba **confesional** a su cargo celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas 183 a 185 de autos, aceptó que **“tenía conocimiento de su baja desde el día quince de noviembre de dos mil dieciocho”**, lo que además se corroboró con el recibo de pago de diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a foja 80 de autos del juicio contencioso administrativo de origen; elementos probatorios que se valoraron en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Luego, indicó la Sala *a quo* que por las **autoridades enjuiciadas** se ofrecieron y desahogaron las pruebas siguientes: **a)** copia certificada de los recibos de pago a nombre del actor, por los periodos del dieciséis de mayo al quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como el correspondiente al pago proporcional de aguinaldo, y del recibo por la cantidad de \$1,918.60 (mil novecientos dieciocho pesos 60/100), por concepto de pago proporcional de prima vacacional y ajuste de calendario del ejercicio dos mil dieciocho; **b)** copia simple del oficio de notificación(sic) *****; **c)** copia simple del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

dictamen médico pericial de estado actual de salud y aptitud laboral *****; **d)** copia simple del dictamen médico del estado de salud actual y aptitud laboral *****; **e)** copia simple del oficio de notificación de cita médica *****; **f)** copia simple de las licencias médicas con números de folio: *****

*****; **g)** copia simple de tres formatos de movimientos de personal de fechas ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dos de mayo de dos mil doce y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, ofreciendo su perfeccionamiento en caso de ser objetadas; **h)** copia simple del recibo por la cantidad de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos), correspondiente a un estímulo económico de fecha nueve de junio de dos mil nueve; y por último, **i) la confesional** a cargo del actor C. ***** , indicando de que las posiciones que absolvió el demandante, éste reconoció que desde el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, tuvo pleno conocimiento de su baja como policía primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, derivado del dictamen médico de incapacidad total y permanente expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, elementos probatorios que se valoraron en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5

- Luego, que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción VI(sic), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, con relación al diverso 41, fracción II, de la misma ley⁵, ya que el actor con todos los medios probatorios que presentó, no logró acreditar el despido verbal injustificado que demandó, dado que las pruebas testimoniales y la prueba confesional en su contenido no le favoreció.
- Al respecto indicó que si el ahora accionante tuvo conocimiento de su destitución desde el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, fue a partir de tal fecha en la que comenzó a correr el

⁴ “Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

⁵ “Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

término de los quince días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que promoviera el juicio contencioso administrativo, feneciendo el plazo el once de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que era evidente que su demanda fue presentada de manera **extemporánea**, al haberse presentado el día dos de enero de dos mil diecinueve, según el sello que obra en autos, por lo que declaró que se actualizaba la **improcedencia** y, por ende, el **sobreseimiento** del juicio **003/2019-S-4**.

CUARTO.- SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE ORIGEN POR CAUSAS DIVERSAS A LAS APUNTADAS POR LA SALA DE ORIGEN.- Con independencia de los fundamentos y motivos que llevaron a la Sala del conocimiento a decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, este Pleno de la Sala Superior advierte de oficio, que se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento diversa a la advertida por la *a quo* y que es de estudio preferente a la que se analizó en el fallo combatido, por lo que se procede a su estudio conforme a las siguientes consideraciones:

6

Tienen sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **1a./J. 3/99** y **II.T.29 K**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos IX y XXIV, enero de mil novecientos noventa y nueve y octubre de dos mil seis, páginas 13 y 1389, registros 194697 y 174085, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

⁶ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo **orden de importancia** amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

(Subrayado añadido)

“IMPROCEDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO FACULTA AL TRIBUNAL REVISOR A EXAMINAR DE OFICIO UNA CAUSAL DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.", cuando el tribunal revisor advierte una causa de improcedencia diferente o de estudio preferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada y por la que desechó de plano la demanda de garantías, debe realizar su estudio de oficio, sin que con ello contravenga el numeral 91, fracción III, de la citada ley, pues este último dispositivo sólo regula el procedimiento para resolver el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional o fuera de ella, mas no prohíbe al Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de mérito, examinar una diversa causal de improcedencia no advertida por el Juez.”

(Subrayado añadido)

Lo anterior es así, habida cuenta que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas aun oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio **“a maiori ad minus”**, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la

presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

8

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, registro 168387, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

Precisado lo anterior, de un análisis integral a las constancias de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que las autoridades demandadas al formular su contestación respectiva, sostuvieron la **inexistencia** del acto reclamado por el actor, al señalar que éste no fue destituido injustificadamente del puesto que desempeñaba como policía primero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sino que en realidad el actor fue declarado total y permanente **incapacitado** para laborar por enfermedad no profesional, como así se advierte del dictamen médico ***** , de seis de agosto de dos mil dieciocho, expedido por el Centro Médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no existe el acto unilateral de naturaleza impositiva que se atribuyó a las autoridades enjuiciadas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (despido injustificado).

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, en el sentido de que se actualiza la establecida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que; no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar

(...)

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de **improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la parte actora en el juicio de origen, demandó de forma expresa la ilegalidad de **“la destitución verbal injustificada”** realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y como consecuencia de ello, la falta de pago de prestaciones –salarios dejados de percibir, indemnización inconstitucional y prestaciones adicionales-, así también, en el capítulo de “HECHOS” sostuvo que el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la servidora pública antes mencionada le dijo que por instrucciones del titular de esa secretaría, por necesidades del servicio y bajo la advertencia que se le realizó mediante el oficio ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, estaba despedido – folios 1 a 4 del expediente principal-.

10

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación y en el recurso que se resuelve, **negaron la existencia del acto antes señalado** y refirieron que el actor no fue despedido o destituido verbalmente de forma injustificada, sino que de las constancias que exhibe se acredita que el demandante fue encontrado **incapacitado total y permanente** de conformidad con el dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuestión que resulta ajena a esa institución, pues en todo caso, es competencia del instituto referido, por lo que no existe un vínculo que se pueda reclamar a esa secretaría, debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías(sic) de seguridad social e interés público –folios 42 a 44 del expediente principal y 22 del cuadernillo del toca de trato-.

Así las cosas, se tiene que es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas plantean en relación con la **inexistencia** del acto expresamente impugnado (destitución verbal injustificada), porque si bien la parte actora afirma que el acto de molestia del cual pretende su nulidad es **“la destitución verbal injustificada”** realizada por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; es el caso que tal cuestión es insuficiente para acreditar su existencia, ello habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez, niegan haber emitido o determinado dicho acto verbal, por lo que, bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

Tabasco, de aplicación supletoria a la materia⁷, en la especie, correspondía al demandante acreditar, aun *presuntivamente*, que dicho acto sí existe legalmente, cuestión que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, registro 180515, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

11

En ese sentido, si de las constancias de autos no se acredita la existencia del acto expresamente impugnado consistente en **“la destitución verbal injustificada”**; es procedente que **se sobresea el juicio contencioso administrativo de origen en relación con el citado acto**, esto de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al

⁷ **“Artículo 238.**

Hechos excluidos de prueba

No requerirán prueba:

- I. Los hechos notorios; y
- II. Los hechos negativos, a menos que la negación:
 - a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
 - b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
 - c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

(...)

Artículo 240.

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

no acreditarse la existencia del acto expresamente impugnado y, por tanto, que con ello se afecte la esfera jurídica de la actora.

Tienen aplicación al caso, por *analogía*, las tesis sin número y la diversa **VI. 2o. J/20**, emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta y octava épocas, tomos LXXVII, III y IV, segunda parte, del uno de enero y de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, registros 374959, 227889 y 227634, respectivamente, las cuales a la letra dicen:

“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.”

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XIX-2105**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 69, de septiembre de dos mil seis, página 97, que es del siguiente contenido:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)”

Ello, máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁸, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, siempre y cuando acepté la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

Lo anterior, pues como se ha explicado, las autoridades demandadas a través de su oficio de contestación, ofrecieron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- **Oficio ***** de dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, a través del cual la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al actor que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de pensión por invalidez, habida cuenta que ya contaba con dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (folios 34 y 81 del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial de estado actual de salud y aptitud laboral ***** de fecha **trece de octubre de dos mil catorce**, expedido por la Coordinación de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. ***** , no apto para laborar (folio 83 del expediente principal).
- **Dictamen médico** del estado de salud actual ***** de fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas del Segundo y Tercer Niveles de Atención del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. ***** , no apto para laborar, con **incapacidad laboral total permanente** por enfermedad ordinaria (folio 85 del expediente principal).

⁸ “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

- Formato de **movimiento de personal** de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual se observa que el actor causó **baja por incapacidad física permanente** según dictamen médico pericial ***** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho (folio 122 del expediente principal).
- **Confesional** a cargo del C. ***** , desahogada el veinte de mayo de dos mil diecinueve (folio 122 del expediente principal).

Así las cosas, de los elementos probatorios anteriores, mismos a los que esta juzgadora concede valor probatorio suficiente, de conformidad con el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁹, se puede advertir que a través de los **dictámenes médicos** periciales de estado actual de salud y aptitud laboral ***** y ***** de fechas **trece de octubre de dos mil catorce y seis de agosto de dos mil dieciocho**, respectivamente, ambos expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó al hoy actor C. ***** , **como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria**, siendo que mediante oficio ***** de **dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al actor que resultaba indispensable que acudiera al instituto referido a fin de realizar el trámite de **pensión por invalidez**, hechos que el demandante **reconoció** haber tenido conocimiento a través del desahogo de la prueba confesional.

14

En ese sentido, en esta parte no es óbice que el demandante ahora recurrente, a través del escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por el que desahogó la vista de la contestación a la demanda, así como del recurso de apelación de trato, sostenga que las

⁹ “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



pruebas documentales aportadas por las autoridades carecen de valor probatorio al haber sido exhibidas en copias simples, y que además no se debe otorgar valor probatorio a la prueba confesional desahogada, por no haberse relacionado con otros elementos y que las autoridades enjuiciadas no le concedieron derecho de audiencia para defenderse de los dictámenes médicos referidos.

Lo anterior es así, debido a que en términos del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor antes referido, esta juzgadora puede adquirir convicción de los hechos materia del litigio de la adminiculación de los elementos probatorios aportados y las presunciones formadas, lo que así aconteció en la especie, debido a que si bien algunas de las documentales referidas consideradas aisladamente carecen de eficacia probatoria, es el caso que el contenido de éstas está soportado por las enjuiciadas a través de las manifestaciones vertidas en la contestación a la demanda, además, el actor a través de su demanda aportó como prueba, el original del oficio ***** de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y a través de la prueba confesional que desahogó el demandante, éste reconoció expresamente haber tenido conocimiento en todo momento de su situación, en ese sentido, **el conjunto de elementos aportados se estima suficientemente idóneos y eficaces para los efectos pretendidos, es decir, acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada”, pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que cambió la situación jurídica del actor con motivo de la incapacidad laboral total permanente (de trabajador activo a pensionado por incapacidad).**

15

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.3o.C.55 C (10a.)**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 3, página 1851, registro 2002132, que es del contenido siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho

determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.”

16 Tampoco se estima procedente desestimar el valor probatorio de la prueba confesional, pues es el caso que, por sí misma, tal elemento hace prueba plena de su contenido, conforme al precepto 68, fracción I, de la ley de la materia antes referido, además, su análisis se hace en su integridad y relacionado con los distintos elementos probatorios antes detallados y no de forma aislada.

En todo caso, no se estima que las autoridades señaladas como demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco tuvieran que conceder derecho de audiencia al demandante, habida cuenta que los dictámenes médicos fueron emitidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no así por la dependencia enjuiciada.

Asimismo, es insuficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” impugnada, que el demandante haya ofrecido como pruebas de su parte, las **testimoniales** a cargo de las CC. ***** y ***** , siendo que del escrito de demanda se advierte que la actora ofreció dichas pruebas para demostrar el “despido injustificado” a la luz de lo narrado en su punto de hechos **2**, es decir, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le dijo que, por indicaciones del titular de dicha secretaría, por necesidades del servicio y bajo la advertencia realizada por oficio ***** de fecha dieciséis de julio de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

dieciocho, estaba despedido; siendo que al desahogarse las deposiciones en torno a si conocieron de los hechos acontecidos el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, una de las testigos sostuvo que escuchó cuando dieron de baja al actor y la otra indicó que lo despidieron.

Sin embargo, es el caso que tales pruebas testimoniales, por sí mismas, no tienen el alcance probatorio de desvirtuar el contenido de las documentales públicas que han quedado analizadas previamente, entre ellas, el referido oficio *****¹⁰, mismo que lejos de una advertencia, como lo considera el actor, se trató de una comunicación por medio de la cual, la secretaría demandada le informó al accionante que resultaba indispensable que acudiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite de **pensión por invalidez**, habida cuenta que contaba con el dictamen médico respectivo.

En ese sentido, tales pruebas testimoniales carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” que alude, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y además, porque no fueron adminiculadas con otros elementos probatorios de valor pleno, que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no corresponden a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰.

Apoya la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **V-TASR-XIII-2706**, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril dos mil siete, página 445, que es del contenido siguiente:

¹⁰ “**Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

(...)”

“PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES CONDUCENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ACTA DE VISITA, SI NO ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, el lugar de su realización, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido de las actas de visita; si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que se levantaron en contravención del numeral 46, fracción I del Código Tributario Federal, en consecuencia, no resulta ser conducente para acreditar que se levantaron en un espacio físico distinto al domicilio fiscal del visitado.”

Como corolario de todo lo expuesto, si bien esta juzgadora estima que se actualiza el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen por acreditarse la **inexistencia** del acto impugnado (**despido verbal injustificado**), es el caso que ello no impide que el actor C. ***** pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo de los dictámenes médicos de incapacidad laboral total permanente proceda, o bien, cualquier otro derecho pensionario que le asista al demandante, por lo que **se dejan a salvo los derechos del accionante para tales efectos pensionarios.**

18

Máxime que debe considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, que es del contenido siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Por todo lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **confirmar el sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **003/2019-S-4**, del índice de asuntos de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, pero por las razones apuntadas a través del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

19

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y pueden ser invocadas oficiosamente por esta juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento; con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **confirma** el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **003/2019-S-4**, del índice de asuntos de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, pero por las razones apuntadas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-039/2020-P-3** y del juicio **003/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-039/2020-P-3

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-039/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----